



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**

Radicado: **2000131030052019-00057-00**

Demandante: **CLINICA ERASMO LTDA**

Demandado: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en primera instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por CLINICA ERASMO LTDA en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de CLINICA ERASMO LTDA y en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor de \$ 665.861.451, contenidas en las facturas aportadas con la presente demanda, representadas en la atención medica prestada por CLÍNICA ERASMO a los pacientes de SEGUROS DEL ESTADO.
- Por los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida en el artículo 1080 del código de comercio.

SEGUNDO: Se condene a los demandados al pago de las costas, agencias en derecho y gastos del presente proceso.

TERCERO: Se decrete la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

El petitum de la demanda se basa en los siguientes;



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

HECHOS

1. Que la factura objeto de la presente demanda se refieren los servicios de salud prestados a pacientes de accidentes de tránsito amparadas con pólizas SOAT de SEGUROS DEL ESTADO S.A debidamente facturada.
2. Que las facturas, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, prestan merito ejecutivo y fueron enviadas directamente a la ejecutada, quien las aceptó tácitamente al no hacer la devolución de estas en los tiempos establecidos por la norma comercial.
3. Que tal situación afecta ostensiblemente las finanzas de la clínica y afecta la calidad del servicio de salud.
4. Que la Clínica prestó los servicios de salud a los pacientes del SOAT mediante venta de servicios de salud como lo establece el decreto 780 de 2016 capítulo cuatro Artículo 2.6.1.4.2.2. y por ende, se encuentra legitimada para reclamar.
5. Que todas las facturas tienen sello de recibido por lo que están aceptadas y prestan merito ejecutivo y debieron ser canceladas a los 30 días posteriores a su presentación como lo establece las normas de radicación de facturas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto fechado diez (10) de junio de 2019 se libró mandamiento a favor a favor de CLÍNICA ERASMO LTDA. y en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, por las sumas contenidas en las facturas de venta anexas a la demanda y que cumplían con los requisitos de ley, por la suma de seiscientos veintinueve millones doscientos setenta y dos mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$629.272.952,00).

Más los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia como bancario corriente aumentado en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

la mitad, de conformidad con el art. 41 del Decreto 056 de 2015, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Asimismo, se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago, a favor del ejecutante, respecto de las Facturas de Venta:

FACTURA	VALOR FACTURA	FECHA DE FACTURA	CAUSAL DE RECHAZO
154395	\$462.867	05/01/2016	NO FUE APORTADA CON LA DEMANDA
177856	\$7.370.834	06/10/2016	NO FUE APORTADA CON LA DEMANDA
201780	\$42.500	14/08/2017	NO FUE APORTADA CON LA DEMANDA
207065	\$96.300	12/10/2017	NO FUE APORTADA CON LA DEMANDA
208303	\$16.182.361	28/10/2017	NO FUE APORTADA CON LA DEMANDA
215897	\$6.041.100	31/01/2018	NO FUE APORTADA CON LA DEMANDA
216309	\$2.887.937	02/02/2018	NO FUE APORTADA CON LA DEMANDA
216353	\$1.244.300	03/02/2018	NO FUE APORTADA CON LA DEMANDA
216376	\$804.600	05/02/2018	NO FUE APORTADA CON LA DEMANDA
222224	\$637.600	17/04/2018	NO FUE APORTADA CON LA DEMANDA
180732	\$818.100	13/11/2016	NO TIENE FECHA DE RECIBIDO

La parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A, se notificó de la demanda personalmente el 26 de julio de 2019, y recorrió el traslado de la demanda proponiendo las excepciones de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUA POR PASIVA: SEGUROS DEL ESTADO S.A, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS, INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS O DOCUMENTOS QUE DETERMINEN LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS BASE DE EJECUCION, INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO BASE DE LA EJECUCION, PAGO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARCIAL Y PAGO TOTAL, GLOSAS Y OBJECCIÓN AL COBRO POR PARTE DE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE PROCESO, PRESCRIPCIÓN y la GENERAL, mediante escrito del 3 de febrero de 2020.

El día 11 de diciembre de 2020, se realizó audiencia inicial de conformidad con el art. 372 del C.G.P, en la cual se evacuaron los interrogatorios de partes, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se señaló fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El día 13 de mayo de 2021, se celebró audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se practicaron pruebas, se corrió traslado para alegar de conclusión y se anunció el sentido del fallo.

El proceso se ha tramitado de acuerdo con las normas procesales vigentes y al no observarse irregularidad que invalide el proceso, se procede a resolver el litigio, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Finiquitadas las correspondientes etapas procesales y teniendo en cuenta que, no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ninguno de los presupuestos procesales, se procederá dictar la decisión de fondo en el presente asunto.

Tal y como quedó sentado en la fijación del litigio, el problema jurídico que le corresponderá dilucidar a este despacho, se centra en determinar si hubo aceptación tácita de las facturas presentadas por la parte ejecutante ante la entidad ejecutada, tras no ser objetadas o glosadas dentro del término legal o si por el contrario, tales actuaciones fueron ejercidas dentro de la oportunidad respectiva, asimismo, deberá verificarse si los requisitos para la radicación de solicitud de pago contemplados en los Decretos 56 y 780 de 2015 y 2016, respectivamente, son exigibles en el presente asunto para la estructuración de un título complejo. De igual forma se analizará si las partes están legitimadas, si operó el fenómeno jurídico de la prescripción para



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ciertas facturas que señala la parte demandada como afectadas y si existe o no pago total y parcial. En consecuencia, si constata lo primero se dictará auto que ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago o de prosperar lo segundo, se ajustará o revocará la orden de apremio, según corresponda.

De conformidad con el con el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del cocontratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Asimismo, debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen,

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En efecto, la expresividad hace referencia a que: *“en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble”*¹, mientras que, que la claridad de la obligación quiere significar que: *“tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna que es ese y no otros los que han de entregarse.”*²

Finalmente, la exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.

En ese orden de ideas, se evidencia que a la presente ejecución fueron allegados como como base de recaudo facturas cuya emisión deriva de la dispensación de servicios en salud por parte de la CLINICA ERASMO S.A a víctimas de accidente de tránsito, donde se encuentren involucrados vehículos automotores amparados con seguros obligatorios de los que trata el artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

¹ Bejarano, R. (2019). *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. 9ª ed. Bogotá, Colombia: Temis.

² *Ibidem*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Delanteramente, debe precisarse que, no existe duda alguna respecto a la legitimación de las partes en este asunto, toda vez que, por disposición de las normas especiales que regulan la prestación y cobro de los servicios de salud, disponen claramente que las entidades aseguradoras que expiden el SOAT, son las obligadas a efectuar el pago de los servicios que se presten en ocasión de accidentes de tránsito. En efecto, establece el art. 2.6.1.4.2.2. del Decreto 780 de 2016, *“Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente Capítulo, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima.”*, a su vez, el art. 2.6.1.4.2.3 *“Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda.”*

En cuanto al pago de los mismos, de conformidad con el art. 50 de la ley 1438 de 2011, en su Parágrafo 1º: *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”*. A su vez, el Decreto 780 de 2016 en concordancia con el Decreto 056 de 2015, que regulan las salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, establece que: *“Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes.”*

En este orden de ideas, las facturas libradas por los prestadores de servicios de salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621, 774 del C.Co y 617 del Estatuto Tributario Nacional (Art. 3, Ley 1231 de 2008). En caso de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos previamente citados, perderá su carácter de título valor, sin embargo, no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen.

De igual manera, el artículo 25 del Decreto 56 de 2015 compilado en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 establece que para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.1. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.*

3.2. *Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.*

3.3. *Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.*

4. *Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.*

5. *Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”*

Los Prestadores de Servicios de Salud deberán presentar las reclamaciones por servicios de salud, ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

Dicho lo anterior, analizadas las facturas de venta base de la ejecución, contrario a la manifestado por la demandada, dichos documentos tienen identidad y las características propias como la legitimación, literalidad, autonomía e incorporación (art. 619 C.Co), de los cuales por ministerio de la ley se deriva una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, como quiera que la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, “por el cual se unifica la factura como título valor”, dispone en su artículo 1º: “El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, si bien el Decreto 780 de 2016 establece en su ARTÍCULO 2.6.1.4.2.20 *ejusdem*, unos documentos adicionales a las facturas de venta que deben ser anexados por el prestador de servicios de salud al momento de presentar la solicitud de pago ante la aseguradora, no es menos cierto que, estos deben ser allegados al momento de la reclamación extrajudicial para que dicha entidad dentro del mes siguiente determine su procedencia o en su defecto emita las objeciones a que haya lugar, so pena de que, como alega el ejecutante en el sub examine, al operar el vencimiento de dicho plazo se encuentre obligada al reconocimiento y pago en favor del reclamante, además de la obligación a su cargo, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, que es precisamente lo que aquí se pretende.

En ese orden, resulta diáfano que, yerra la asegurada ejecutada al afirmar que en el sub examine la ejecutante se encuentra obligada a demostrar en esta instancia la existencia del siniestro y aportar los documentos que establece la norma precitada, como quiera que, lo perseguido por la CLÍNICA ERASMO LTDA en este proceso no es la reclamación inicial del pago de los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, sino el cobro de las obligaciones que, no fueron objetadas por SEGUROS DEL ESTADO S.A dentro del término de ley y que por ende, prestan merito ejecutivo al haber cobrado exigibilidad, por disposición del art. ARTÍCULO 2.6.1.4.3.12. del decreto 780 de 2016, que dispone: *“Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.”*

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la apoderada de la aseguradora demandada en sus alegatos, se encuentra que las facturas objeto de ejecución fueron radicadas ante la aseguradora, y para el cobro ejecutivo fueron debidamente aportadas con la constancia de radicado, sin que deban ser mutadas a títulos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

complejos, pues su naturaleza es autónoma, y de ellas emanan una obligación clara, expresa y exigibles como títulos suficientes para librar mandamiento de pago, máxime cuando la ejecutada en ninguna forma afirmó no haber recibido los anexos que reclama se aduzcan en este proceso junto con las facturas, por el contrario alegó que muchas de las facturas presentaban objeciones, las cuales de no haber recibido los anexos que estipula la normatividad citada precedentemente no habrían efectuado.

Bajo esa lógica, para el Despacho es forzoso concluir que la compañía aseguradora es quién tiene la carga de probar que las solicitudes de pago de los servicios de salud dispensados por la entidad prestadora no satisfacen las estipulaciones legales, pues precisamente analizó dichos soportes en su momento y se encuentran en su poder, amén de que si se acredita en el paginario que recibió las facturas a efecto de efectuar la reclamación y si no formuló oportunamente las objeciones o glosas, implicaría aceptación tácita de la misma, circunstancia que en últimas mantendría incólume la obligación en ellas vertidas y faculta a la CLINICA ERASMO a impetrar el cobro ejecutivo de conformidad con el art. ARTÍCULO 2.6.1.4.3.12. del decreto 780 de 2016 *ejusdem*.

Por lo antes dicho, no acoge este Despacho los pronunciamientos judiciales aportados por SEGUROS DEL ESTADO S.A en su contestación, de los Juzgados de Bogotá y del Tribunal del mismo distrito, en los cuales se exige que se constituya título complejo para el cobro de las facturas que son recibidas por la aseguradora y no son canceladas ni objetadas dentro del término de ley, pues transcurrido dicho plazo se constituye en favor del prestador de los servicios de salud una obligación clara, expresa y exigible para reclamar el pago no solo del importe del capital contenido en las facturas sino del interés moratorio desde la fecha de vencimiento, máxime cuando en la reclamación extrajudicial inicial que se les hizo se le allegaron dichos anexos y tuvieron la oportunidad de analizarlos y objetar el pago y al no haberlo hecho, deben asumir la consecuencias que la ley establece a su omisión.

En cuanto a que las facturas carecen de validez por ser copias y no el documento original, resulta pertinente traer a colación, lo establecido por la Corte Suprema de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Justicia en Sentencia del 2 de septiembre de 2004, reiterada en sentencia del 23 de febrero de 2011:

“Por lo demás, el documento en cuestión sin duda alguna es un original porque lo que lo hace tal no es el mecanismo utilizado para hacer constar en el papel, para el caso, la declaración de voluntad, sino la certeza de que ésta es la expresión primitiva, por no repetir original, de quien la emitió, que en el caso se obtiene a partir de la firma del citado documento, que corresponde a la impresión directa y primigenia del autor, que es la que otorga la credibilidad y la fuerza probatoria del documento, como lo explica la doctrina. Se repite, en el caso examinado, en tanto se está frente a un documento escrito firmado por su autor.”.

Entonces se prodigó amparo para permitir la apertura de un proceso ejecutivo con un documento con firma original y en lo demás facsímile.

En el caso de ahora, remanece el debate y la necesidad de reeditar la última posición jurisprudencial anunciada, pues parece excesivo que en el propio umbral del proceso se descalifique que un título valor suscrito directamente por el obligado con el argumento de que el cuerpo del título es una copia.

Como se dijo en el precedente de 30 de mayo de 2003, lo que imprime el carácter de original a un documento es la firma puesta directamente sobre el papel, con prescindencia de la forma como hayan sido escritas sus demás cláusulas.

Así, en materia de títulos valores, (artículos 621 y 625 del C.Co.) se otorga una fuerza constituyente a la firma, como que se admite que la firma puesta en un papel en blanco pueda llegar a ser título valor.

En el mismo sentido, el Código de Procedimiento Civil (artículo 270) otorga eficacia a la firma puesta en un documento en blanco, con despreocupación sobre la forma como debe ser llenado su contenido y el artículo 373 ibídem privilegia la firma, que, reconocida, hace presumir cierto el contenido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Síguese de todo lo anterior, que es documento original aquél sobre el cual se impuso la firma del obligado, pues no se puede negar el valor de un documento que presenta tales características presumiendo que existe otro “original” y que se ignora su destino, porque ello significa fingir sin prueba, que el autor también puso su firma en otro documento idéntico que resulta ser un poco más original, lo cual es en el prólogo de un proceso apenas una conjetura.”

Así las cosas, es diáfano para este despacho que si bien las facturas con base en las cuales se libró mandamiento de pago, pueden corresponder a una copia, no es menos cierto que, cada una de ellas tiene un sello de SEGUROS DEL ESTADO con firma de recibido en original, lo cual, en aplicación de la jurisprudencia reseñada, le otorga a las mencionadas facturas de venta el carácter de original, ya que, como lo dijo la Corte y se itera, “lo que imprime el carácter de original a un documento es la firma puesta directamente sobre el papel”, como ocurre en este caso.

Por consiguiente, no se abren paso las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUA POR PASIVA: SEGUROS DEL ESTADO S.A”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS”, “INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS O DOCUMENTOS QUE DETERMINEN LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.”, “INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS BASE DE EJECUCION”, “INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO BASE DE LA EJECUCION”

Ahora bien, es preciso señalar que la parte ejecutada afirmó haber objetado, devuelto y glosado gran parte de la facturación de servicios de salud prestados por la entidad ejecutante lo cual conllevaría a una falta de exigibilidad de las obligaciones que se cobran y por ende, no se encontraría obligada a su pago en esta litis.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el punto, tenemos que el Decreto 4747 de 2007 reguló algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, cuyo artículo 23 atemperó el trámite que deben seguir las glosas, definidas como: *“una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.”*

Asimismo, de conformidad con la resolución 3047 de 2008, modificada por la resolución 416 de 2009, la cual expresa el concepto de devolución: *“Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma”.*

El precitado artículo estableció que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas. Pues bien, fenecido dicho lapso sin que se presenten las respectivas inconformidades, la factura se entenderá tácitamente aceptada para todos los efectos legales.

En contraposición de lo anterior, en caso de glosarse oportunamente la factura se pierde inmediatamente la claridad y expresividad de la obligación, razón por la cual, el proceso ejecutivo no sería la cuerda procesal idónea para ventilar dicha controversia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, revisados los elementos probatorios en que sustenta sus medios exceptivos la ejecutada, se encuentran sendas cartas de objeción dirigidas a la ejecutante con identificación del número de factura, póliza y donde se detalla además la causal de objeción, asimismo las investigaciones efectuadas por GLOBAL RED LTDA, sin sello de recibido, y las guías de entrega que fueron aportados no contienen dato alguno que permita correlacionar las cartas de objeción con la guía de envío del correo, en efecto, únicamente aparece que fueron dirigidas a la CLINICA ERASMO, la fecha de recibido y la firma de quien recibe pero no señala ni el código de la objeción, ni el numero de la factura, ni el paciente que fue atendido y mucho menos la póliza que se pretendía afectar, de manera que, no arroja certeza alguna a este despacho de que evidentemente dichas guías corresponden a las objeciones aportadas.

De igual manera, los testimonios traídos por la aseguradora de los señores JOSÉ QUIJANO y MARIO RIVERA, no dieron cuenta de la oportunidad de las objeciones presentadas por la aseguradora en contra de las facturas, puesto que, sus declaraciones se limitaron a esbozar el procedimiento general aplicado y adelantado tanto por los investigadores como por el auditor, frente a la atención de los pacientes víctimas de accidente de tránsito.

En efecto, el señor JOSÉ QUIJANO, manifestó: *“yo sugiero atender o no atender (...) Nosotros no tenemos nada que ver con facturación solo con investigación. (...) En el proceso de la investigación que hacemos que verificamos las circunstancias de tiempo modo y lugar y ahí dice los datos del accidente y que le ocurrió en el accidente y cuando está diligenciando el formato nosotros tomamos la fotografía y vamos y ubicamos la motocicleta; vamos a las autoridades del lugar y le preguntamos si ellos conocieron el accidente y eso lo plasmamos en el informe (...).”*

Por su parte, el señor MARIO RIVERA, *“La objeción no la hacemos nosotros, nosotros hacemos glosas pero no son aplicables en el acto, sino posteriormente puede ser aplicada en el momento en que radica la cuenta el prestador, en ese momento las observaciones que uno hace pueden ser aplicadas por el auditor de SIS VIDA”. (...)* lo que se observa son dos cuentas pero se ratificaron y otra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

observación que encuentro es que hay unas que se hicieron hasta pago total y no es posible validar que haya un caso en que cobren un servicios no prestado, la objeción es por glosa y tres por pago tal y dos por glosa ratificada por 200 pesos, el numero de la factura es CD248519 es glosa aceptada, pago total y pago autorizado hay 4 facturas CD238465, CD238511, CD238530 y CD238531, y adicionalmente CD238483 por 200 pesos, glosa ratificada, con objeciones con OB25 hay 402 registros, son bastantes.”

No obstante, respecto a las cartas de objeción que, si tienen sello de recibido de la clínica ejecutante, se puede evidenciar que fueron evidentemente recibidas por la institución prestadora de servicios de salud, CLINICA ERASMO LTDA y la fecha en que ello ocurrió, sin que la demandada efectuara la contradicción de estas, en efecto, ninguna revisión hizo. En tal sentido, correlacionada la fecha de radicación de la factura con la de recibido de la objeción, se encontró que las siguientes facturas fueron oportunamente objetadas:

FACTURA	VALOR
201802	\$ 245.905
205481	\$ 339.900
205764	\$ 628.300
206161	\$ 245.905
207480	\$ 2.467.120
207751	\$ 10.061.156
207798	\$ 2.605.410
207914	\$ 130.420
207953	\$ 33.577
207969	\$ 14.437.013
208054	\$ 42.500
208114	\$ 823.920
208115	\$ 371.270
208258	\$ 13.100
208403	\$ 84.000
208686	\$ 2.426.940
208800	\$ 151.350
211439	\$ 39.800
212837	\$ 19.672.453



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

212887	\$ 240.470
213481	\$ 113.400
213577	\$ 113.400
214419	\$ 226.800
216170	\$ 107.300
217675	\$ 45.000
218027	\$ 45.000
218112	\$ 4.966.758
218525	\$ 480.000
218969	\$ 400.000
219112	\$ 245.905
219214	\$ 102.100
219217	\$ 102.100
219420	\$ 45.000
219444	\$ 309.920
219724	\$ 89.000
219728	\$ 150.500
219821	\$ 89.000
220111	\$ 102.100
220189	\$ 400.000
220203	\$ 380.000
220364	\$ 38.600
220529	\$ 177.750
220537	\$ 45.000
220553	\$ 80.000
220585	\$ 7.834.100
220721	\$ 5.342.167
220816	\$ 11.294.315
220876	\$ 5.423.300
221386	\$ 45.000
221020	\$ 20.457.692
221487	\$ 89.000
221631	\$ 102.100
221764	\$ 45.000
221819	\$ 89.000
221834	\$ 45.000
222855	\$ 89.000
222881	\$ 45.000
222108	\$ 3.147.270
222478	\$ 45.000



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

222654	\$ 245.905
222924	\$ 280.000
222940	\$ 16.392.912
223010	\$ 45.000
223032	\$ 40.000
223179	\$ 245.905
223261	\$ 879.834
223389	\$ 4.114.180
223580	\$ 400.000
223651	\$ 265.700
223676	\$ 40.000
223724	\$ 45.000
223726	\$ 457.500
223732	\$ 45.000
224106	\$ 40.000
224131	\$ 320.000
224196	\$ 38.600
224241	\$ 89.000
224537	\$ 5.233.523
224593	\$ 45.000
224693	\$ 45.000
224752	\$ 102.100
225074	\$ 6.122.600
225303	\$ 89.000
225424	\$ 45.000
225559	\$ 19.281.160
225571	\$ 1.188.000
225747	\$ 280.000
225962	\$ 89.000
225975	\$ 89.000
226044	\$ 2.859.832
226435	\$ 45.000
226531	\$ 89.000
226644	\$ 245.905
226831	\$ 21.600
226855	\$ 45.000
234839	\$ 331.970
235469	\$ 45.000
236166	\$ 89.000
235670	\$ 3.648.685



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

235770	\$ 444.370
235866	\$ 245.905
235905	\$ 4.740.752
237042	\$ 260.000
236307	\$ 6.677.412
236635	\$ 89.000
237933	\$ 245.905
238009	\$ 45.000
238012	\$ 336.129
238375	\$ 7.701.790
238441	\$ 11.307.988
238479	\$ 45.000
238767	\$ 45.000
239514	\$ 93.400
TOTAL	\$214.300.648

En lo que respecta a las facturas que no fueron incluidas en la tabla inserta en precedencia y que presentan objeciones recibidas por parte de la CLINICA ERASMO, según el sello impuesto en las cartas de objeción, se avizora que como lo afirmó el apoderado de la parte ejecutante la aseguradora no devolvió en tiempo la factura, al exceder los términos de ley para que la formulación de objeciones, esto es los treinta días siguientes, y por ello solo se estimaran tales probanzas, respecto a las antes relacionadas.

Por estas razones, se declarará parcialmente probada la excepción denominada: "GLOSAS Y OBJECIÓN AL COBRO POR PARTE DE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE PROCESO", respecto a las facturas que, de acuerdo con las pruebas aportadas, fueron objetadas oportunamente.

En cuanto a la excepción de PAGO PARCIAL y PAGO TOTAL, se declarará probada sin hacer mayores consideraciones, toda vez que la parte ejecutante admitió haber recibido el pago al momento de la fijación del litigio, respecto a las facturas señaladas como pagadas por la ejecutadas, a saber:

FACTURA	VALOR FACTURA
---------	------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

238519	\$38.600
238483	\$191.000
238531	\$340.000
238530	\$89.000
238465	\$83.700
TOTAL	\$742.300

Hay que señalar que las facturas antes mencionadas, corresponden a las referenciadas por el testigo MARIO RIVERA en su declaración, respecto a las que se formularon glosas y contaban con pago autorizado.

Por otra parte, alegó la ejecutada el exceptivo de PRESCRIPCIÓN de algunas facturas aportadas en el presente proceso.

Para resolver dicho punto, debe acudir al término para presentar la reclamación fijado por el artículo 2.6.1.4.2.5 del plurimencionado Decreto 780 de 2016, el cual señala que los Prestadores de Servicios de Salud deberán presentar las reclamaciones por servicios de salud ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Esto es, un plazo de dos (02) años contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Para el caso, se toma partido por la ordinaria, por cuanto desde la atención brindada se conocía del hecho que fundamentaba la acción.

Descendiendo al *sub-lite*, sin mucho andar, se halla que la excepción tiene que prosperar respecto de las obligaciones, en relación con las cuales no hubo renuncia, porque ningún valor se reconoció; y, es evidente que corrieron más de los dos años mentados desde la fecha de la atención hasta cuando se radicó la demanda en contra de la aseguradora, el 1 de marzo de 2019:

FACTURA	VALOR	FECHA FACTURA	FECHA SINIESTRO
182983	\$ 177.000	16/12/2016	20/08/2016
176058	\$ 262.180	13/09/2016	9/09/2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

178216	\$ 329.370	13/10/2016	7/10/2016
183259	\$ 371.345	22/12/2016	1/12/2016
182615	\$ 1.470.500	9/12/2016	7/12/2016
183117	\$ 78.500	20/12/2016	16/12/2016
188450	\$ 283.500	27/02/2017	19/01/2017
187491	\$ 14.476.825	14/02/2017	22/01/2017
186595	\$ 1.226.740	3/02/2017	2/02/2017
186928	\$ 84.000	8/02/2017	6/02/2017
188281	\$ 182.450	24/02/2017	13/02/2017
187940	\$ 790.920	21/02/2017	17/02/2017
188541	\$ 245.905	27/02/2017	21/02/2017
188795	\$ 167.220	2/03/2017	24/02/2017
191336	\$ 3.645.005	31/03/2017	25/02/2017
188602	\$ 42.500	28/02/2017	28/02/2017
TOTAL	\$ 23.833.960		

Cabe precisar que, respecto a las facturas 154395 y 180732, también alegadas como prescritas, no se libró mandamiento de pago por no obrar en el expediente y no presentar constancia de recibo, respectivamente.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, tal y como fue planteada por la ejecutada puesto que, como bien indicó la apoderada de la aseguradora en sus alegaciones no se encuentra obligada a responder a dicha entidad por tales facturas prescritas.

Finalmente, en cuanto a la excepción “GENÉRICA”, es dable puntualizar que esta no opera en los procesos ejecutivos, así lo ha precisado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. *“El proceso ejecutivo es de naturaleza especial, no puede el Juez reconocer, oficiosamente excepciones de méritos que no hayan sido alegadas “porque la eficacia de la excepción dependerá de la oportunidad en que se hayan propuestos, y de los hechos en que se apoyan, y hasta de la forma en que se presenten sin que el juzgado, pueda de oficio, declarar ninguna excepción ya que en la materia de las excepciones está íntegramente reglamentada en las disposiciones especiales que la rigen”.*³

³ Corte Suprema de Justicia en sentencia marzo 26 de 1936, octubre 10 de 1936.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anterior, quedan así resultas las excepciones propuestas y procederá el Despacho a efectuar los ajustes necesarios a la orden de apremio, atendiendo que como ha establecido jurisprudencia, *“la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”*.⁴ y se proveerá accediendo a las excepciones de mérito denominadas *“PAGO PARCIAL Y PAGO TOTAL”* y *“PRESCRIPCIÓN”* y parcialmente a la de *“GLOSAS Y OBJECCIÓN AL COBRO DE PARTE DE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE PROCESO”*, las demás serán despachadas desfavorablemente por las razones esbozadas anteriormente.

Así las cosas, la suma ordenada a cancelar en el mandamiento de pago del 10 de junio de 2019 fue de \$ 629.272.952, empero, se restarán los valores por concepto de facturas objetadas, pagadas y prescritas, arrojando un valor total de \$390.396.044, por concepto de capital de las facturas respecto a las cuales no prosperaron las excepciones, por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución más los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas.

Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante en un 70%, teniendo en cuenta la prosperidad de algunas excepciones, además se incluirá en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$11.711.881) equivalente al 3% del valor de las pretensiones que se ordenaron seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

⁴ STC3298-2019 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones de mérito denominadas “PAGO PARCIAL Y PAGO TOTAL” y “PRESCRIPCIÓN” y parcialmente la excepción de “GLOSAS Y OBJECCIÓN AL COBRO DE PARTE DE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE PROCESO”, respecto a las facturas relacionadas en la parte considerativa y con fundamento en los motivos anteriormente aludidos.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS”, “INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS O DOCUMENTOS QUE DETERMINEN LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.”, “INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS BASE DE EJECUCIÓN”, “INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN”, por las razones expuestas en antecedencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **CLÍNICA ERASMO LTDA** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por un valor total de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$390.396.044), por concepto de capital de las facturas respecto a las cuales no prosperaron las excepciones, más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas, hasta que el pago se efectúe.

FACTURA	VALOR FACTURA	FECHA DE FACTURA	FECHA DE RECIBIDO
192636	\$3.429.005	20/04/2017	4/05/2017
192664	\$119.750	21/04/2017	2/05/2017
195431	\$84.000	27/05/2017	5/06/2017



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

195597	\$2.178.740	30/05/2017	14/06/2017
196200	\$241.670	7/06/2017	14/06/2017
196632	\$355.200	13/06/2017	20/06/2017
196782	\$845.755	14/06/2017	27/06/2017
197155	\$312.870	21/06/2017	29/06/2017
197209	\$203.300	21/06/2017	29/06/2017
197404	\$94.500	23/06/2017	4/07/2017
197483	\$4.324.340	23/06/2017	4/07/2017
197511	\$42.500	24/06/2017	4/07/2017
197986	\$245.905	29/06/2017	13/07/2017
198448	\$84.000	6/07/2017	19/07/2017
198498	\$36.400	7/07/2017	19/07/2017
198612	\$796.970	9/07/2017	19/07/2017
198666	\$836.370	10/07/2017	14/07/2017
198919	\$147.650	12/07/2017	19/07/2017
199230	\$975.660	14/07/2017	21/07/2017
199546	\$234.270	18/07/2017	28/07/2017
199552	\$42.500	18/07/2017	28/07/2017
199610	\$245.905	19/07/2017	28/07/2017
199611	\$245.905	19/07/2017	28/07/2017
199681	\$6.996.565	19/07/2017	28/07/2017
199764	\$11.910.319	21/07/2017	28/07/2017
199992	\$354.135	24/07/2017	15/08/2017
200325	\$4.923.255	27/07/2017	15/08/2017
200454	\$104.400	28/07/2017	15/08/2017
200484	\$92.250	28/07/2017	15/08/2017
200502	\$37.800	28/07/2017	10/08/2017
200536	\$120.091	28/07/2017	10/08/2017
200551	\$113.400	28/07/2017	9/08/2017
200597	\$614.900	28/07/2017	10/08/2017
201025	\$2.647.237	3/08/2017	23/08/2017
201034	\$206.870	3/08/2017	23/08/2017
201572	\$146.550	11/08/2017	23/08/2017
201640	\$5.235.440	12/08/2017	29/08/2017
201692	\$84.000	12/08/2017	29/08/2017
201698	\$42.500	12/08/2017	29/08/2017
201714	\$18.900	12/08/2017	29/08/2017
201772	\$289.570	14/08/2017	29/08/2017
201923	\$245.905	15/08/2017	1/09/2017
201970	\$173.550	16/08/2017	1/09/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

201981	\$240.200	16/08/2017	1/09/2017
202304	\$322.370	22/08/2017	1/09/2017
202383	\$37.800	22/08/2017	1/09/2017
202475	\$614.187	24/08/2017	1/09/2017
202493	\$12.486.139	24/08/2017	1/09/2017
202499	\$451.470	24/08/2017	1/09/2017
202664	\$1.946.430	25/08/2017	8/09/2017
202819	\$42.500	26/08/2017	13/09/2017
202960	\$96.300	28/08/2017	8/09/2017
203045	\$5.107.340	29/08/2017	4/10/2017
203196	\$42.500	30/08/2017	18/09/2017
203284	\$851.785	31/08/2017	18/09/2017
203329	\$52.400	31/08/2017	15/09/2017
203331	\$216.850	31/08/2017	15/09/2017
203583	\$99.000	4/09/2017	20/09/2017
203763	\$214.951	5/09/2017	20/09/2017
203767	\$315.620	5/09/2017	20/09/2017
203855	\$42.500	6/09/2017	20/09/2017
204000	\$256.050	8/09/2017	2/10/2017
204103	\$370.337	11/09/2017	29/09/2017
204203	\$5.158.884	12/09/2017	2/10/2017
204268	\$42.500	13/09/2017	27/09/2017
204321	\$3.293.780	13/09/2017	29/09/2017
204400	\$36.400	14/09/2017	22/09/2017
204725	\$309.900	18/09/2017	2/10/2017
204760	\$312.485	18/09/2017	29/09/2017
204761	\$252.950	18/09/2017	29/09/2017
204793	\$587.870	19/09/2017	29/09/2017
204892	\$20.400	20/09/2017	29/09/2017
204908	\$532.620	20/09/2017	2/10/2017
204963	\$282.850	21/09/2017	17/10/2017
204966	\$56.300	21/09/2017	29/09/2017
204988	\$6.355.460	21/09/2017	17/10/2017
205013	\$94.500	22/09/2017	4/10/2017
205180	\$44.500	23/09/2017	17/10/2017
205266	\$723.220	25/09/2017	17/10/2017
205638	\$42.500	27/09/2017	6/10/2017
206037	\$42.500	30/09/2017	25/10/2017
206097	\$86.400	30/09/2017	25/10/2017
206107	\$1.101.520	30/09/2017	17/10/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

206133	\$273.970	30/09/2017	20/10/2017
206478	\$42.500	5/10/2017	25/10/2017
206491	\$42.500	5/10/2017	17/10/2017
206516	\$42.500	6/10/2017	25/10/2017
206625	\$245.905	8/10/2017	30/10/2017
206744	\$415.800	10/10/2017	30/10/2017
206882	\$378.000	11/10/2017	30/10/2017
206888	\$42.500	11/10/2017	30/10/2017
207088	\$68.270	12/10/2017	17/10/2017
207160	\$12.051.953	13/10/2017	23/10/2017
207240	\$245.905	14/10/2017	30/10/2017
207267	\$84.200	16/10/2017	30/10/2017
207433	\$36.400	19/10/2017	30/10/2017
207446	\$99.385	19/10/2017	30/10/2017
207835	\$330.850	23/10/2017	14/11/2017
207919	\$741.670	24/10/2017	30/10/2017
208047	\$6.955.890	25/10/2017	10/11/2017
208049	\$3.230.840	25/10/2017	10/11/2017
208122	\$309.900	26/10/2017	7/11/2017
208177	\$2.171.490	26/10/2017	5/11/2017
208246	\$3.292.355	27/10/2017	20/11/2017
208299	\$19.672.453	28/10/2017	9/11/2017
208346	\$11.347.640	30/10/2017	9/11/2017
208383	\$7.658.465	30/10/2017	9/11/2017
208512	\$42.500	31/10/2017	9/11/2017
208552	\$3.448.902	31/10/2017	14/11/2017
208574	\$189.250	31/10/2017	9/11/2017
208627	\$96.300	31/10/2017	9/11/2017
208646	\$42.500	31/10/2017	9/11/2017
208685	\$8.061.390	31/10/2017	20/11/2017
208701	\$245.905	1/11/2017	9/11/2017
208706	\$245.905	1/11/2017	14/11/2017
208716	\$245.905	1/11/2017	14/11/2017
208749	\$441.770	1/11/2017	16/11/2017
209262	\$42.500	10/11/2017	22/11/2017
209269	\$78.250	10/11/2017	16/11/2017
209323	\$42.500	11/11/2017	22/11/2017
209335	\$42.500	11/11/2017	22/11/2017
209601	\$189.000	15/11/2017	20/11/2017
209843	\$74.270	17/11/2017	24/11/2017



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

209946	\$84.000	18/11/2017	30/11/2017
209998	\$42.500	20/11/2017	24/11/2017
210016	\$132.300	20/11/2017	24/11/2017
210070	\$42.500	20/11/2017	30/11/2017
210141	\$84.000	20/11/2017	24/11/2017
210463	\$10.709.186	23/11/2017	4/12/2017
210492	\$83.401	23/11/2017	30/11/2017
210495	\$42.500	23/11/2017	30/11/2017
210536	\$170.100	24/11/2017	4/12/2017
210564	\$8.628.075	24/11/2017	30/11/2017
210632	\$122.270	25/11/2017	4/12/2017
210639	\$36.400	25/11/2017	4/12/2017
210640	\$84.000	25/11/2017	4/12/2017
210641	\$42.500	25/11/2017	4/12/2017
210708	\$2.062.840	25/11/2017	30/11/2017
210840	\$245.905	27/11/2017	6/12/2017
210940	\$3.202.214	28/11/2017	4/12/2017
210954	\$4.966.340	28/11/2017	6/12/2017
211159	\$96.300	29/11/2017	6/12/2017
211180	\$42.500	29/11/2017	6/12/2017
211183	\$42.500	29/11/2017	6/12/2017
211325	\$42.500	30/11/2017	13/12/2017
211370	\$84.000	30/11/2017	13/12/2017
211381	\$84.000	30/11/2017	13/12/2017
211410	\$42.500	30/11/2017	13/12/2017
211422	\$84.000	30/11/2017	13/12/2017
211543	\$42.500	1/12/2017	11/12/2017
211544	\$309.900	1/12/2017	11/12/2017
211600	\$131.320	4/12/2017	13/12/2017
211625	\$96.300	4/12/2017	13/12/2017
211648	\$42.500	4/12/2017	19/12/2017
211662	\$378.000	4/12/2017	13/12/2017
211774	\$956.050	6/12/2017	13/12/2017
211916	\$394.020	12/12/2017	19/12/2017
211961	\$227.820	12/12/2017	19/12/2017
212044	\$173.550	13/12/2017	19/12/2017
212206	\$3.284.020	15/12/2017	20/12/2017
212252	\$245.905	18/12/2017	20/12/2017
212256	\$245.905	18/12/2017	20/12/2017
212342	\$347.250	20/12/2017	21/12/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

212349	\$605.300	20/12/2017	21/12/2017
212386	\$42.500	20/12/2017	1/01/2018
212429	\$147.151	21/12/2017	1/01/2018
212603	\$245.905	23/12/2017	1/01/2018
212608	\$245.905	23/12/2017	1/01/2018
212642	\$245.905	26/12/2017	11/01/2018
212697	\$7.401.217	26/12/2017	3/01/2018
212723	\$125.500	26/12/2017	3/01/2018
212788	\$1.604.560	27/12/2017	22/01/2018
212883	\$84.000	29/12/2017	11/01/2018
213549	\$94.500	5/01/2018	11/01/2018
213597	\$221.320	5/01/2018	11/01/2018
214071	\$189.000	12/01/2018	18/01/2018
214119	\$45.000	13/01/2018	22/01/2018
214272	\$718.200	15/01/2018	17/01/2018
214326	\$4.405.290	16/01/2018	22/01/2018
214414	\$744.840	17/01/2018	22/01/2018
214428	\$258.320	17/01/2018	22/01/2018
214436	\$45.000	17/01/2018	24/01/2018
214537	\$45.000	18/01/2018	24/01/2018
214586	\$179.870	18/01/2018	24/01/2018
214647	\$89.000	19/01/2018	24/01/2018
214678	\$231.310	19/01/2018	24/01/2018
214718	\$102.100	20/01/2018	24/01/2018
214788	\$245.905	22/01/2018	31/01/2018
214901	\$4.888.737	23/01/2018	31/01/2018
214959	\$638.600	23/01/2018	26/01/2018
215034	\$179.370	24/01/2018	31/01/2018
215036	\$179.350	24/01/2018	31/01/2018
215103	\$664.950	24/01/2018	31/01/2018
215130	\$306.800	25/01/2018	31/01/2018
215152	\$343.451	25/01/2018	31/01/2018
215162	\$3.855.020	25/01/2018	31/01/2018
215192	\$196.785	25/01/2018	31/01/2018
215237	\$435.900	25/01/2018	31/01/2018
215246	\$10.074.580	25/01/2018	31/01/2018
215272	\$93.400	26/01/2018	31/01/2018
215299	\$45.000	26/01/2018	2/02/2018
215323	\$12.322.539	26/01/2018	31/01/2018
215437	\$435.585	27/01/2018	31/01/2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

215469	\$390.970	27/01/2018	2/02/2018
215492	\$8.906.060	28/01/2018	2/02/2018
215499	\$10.028.972	28/01/2018	7/02/2018
215616	\$102.100	29/01/2018	5/02/2018
215642	\$2.059.240	30/01/2018	2/02/2018
215696	\$910.870	30/01/2018	2/02/2018
215700	\$522.670	30/01/2018	2/02/2018
215716	\$102.100	30/01/2018	5/02/2018
215724	\$7.319.848	30/01/2018	14/02/2018
215732	\$102.100	30/01/2018	5/02/2018
215806	\$106.550	30/01/2018	5/02/2018
215859	\$94.810	31/01/2018	5/02/2018
215862	\$12.256.615	31/01/2018	7/02/2018
215874	\$281.800	31/01/2018	5/02/2018
215878	\$2.291.264	31/01/2018	5/02/2018
215879	\$875.035	31/01/2018	5/02/2018
215892	\$8.290.554	31/01/2018	7/02/2018
215929	\$199.374	31/01/2018	5/02/2018
215940	\$89.000	31/01/2018	7/02/2018
215964	\$89.000	31/01/2018	7/02/2018
216011	\$1.522.390	31/01/2018	7/02/2018
216012	\$2.171.493	31/01/2018	7/02/2018
216013	\$7.207.559	31/01/2018	7/02/2018
216071	\$80.000	1/02/2018	7/02/2018
216086	\$4.271.440	1/02/2018	7/02/2018
216151	\$45.000	1/02/2018	7/02/2018
216237	\$45.000	2/02/2018	14/02/2018
216468	\$153.150	6/02/2018	14/02/2018
216499	\$245.905	6/02/2018	14/02/2018
216516	\$245.905	6/02/2018	14/02/2018
216533	\$245.905	6/02/2018	14/02/2018
216535	\$245.905	6/02/2018	14/02/2018
216577	\$245.905	7/02/2018	14/02/2018
216623	\$45.000	7/02/2018	14/02/2018
216630	\$45.000	7/02/2018	14/02/2018
216706	\$169.150	8/02/2018	14/02/2018
216975	\$100.000	13/02/2018	19/02/2018
217040	\$701.270	13/02/2018	21/02/2018
217217	\$203.523	15/02/2018	23/02/2018
217231	\$340.752	15/02/2018	21/02/2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

217251	\$45.000	16/02/2018	26/02/2018
217590	\$245.905	20/02/2018	26/02/2018
217733	\$45.000	21/02/2018	26/02/2018
217922	\$45.000	23/02/2018	14/03/2018
217926	\$386.835	23/02/2018	5/03/2018
217934	\$225.870	23/02/2018	5/03/2018
217955	\$400.000	23/02/2018	5/03/2018
218006	\$45.000	24/02/2018	9/03/2018
218077	\$45.000	26/02/2018	5/03/2018
218352	\$2.399.837	28/02/2018	7/03/2018
218371	\$45.000	28/02/2018	9/03/2018
218413	\$102.100	28/02/2018	9/03/2018
218425	\$102.100	28/02/2018	9/03/2018
218429	\$89.000	28/02/2018	9/03/2018
218652	\$122.250	3/03/2018	9/03/2018
218686	\$89.000	3/03/2018	12/03/2018
218811	\$170.354	5/03/2018	9/03/2018
218838	\$89.000	6/03/2018	12/03/2018
218948	\$125.150	7/03/2018	14/03/2018
219098	\$89.000	8/03/2018	14/03/2018
220199	\$320.000	21/03/2018	26/03/2018
220323	\$9.269.490	22/03/2018	28/03/2018
220559	\$15.152.390	24/03/2018	28/03/2018
220884	\$783.670	28/03/2018	6/04/2018
221345	\$45.000	5/04/2018	11/04/2018
221884	\$102.100	13/04/2018	19/04/2018
221911	\$102.100	13/04/2018	19/04/2018
221943	\$1.329.620	13/04/2018	19/04/2018
222104	\$246.250	16/04/2018	24/04/2018
222703	\$222.450	25/04/2018	4/05/2018
222910	\$239.350	26/04/2018	4/05/2018
223214	\$245.905	29/04/2018	8/05/2018
223648	\$2.210.480	5/05/2018	15/05/2018
223777	\$125.150	7/05/2018	15/05/2018
223829	\$149.700	8/05/2018	13/06/2018
223933	\$45.000	9/05/2018	13/06/2018
224934	\$38.600	21/05/2018	8/06/2018
225353	\$45.000	25/05/2018	1/06/2018
226639	\$245.905	11/06/2018	22/06/2018
230389	\$9.070.495	26/07/2018	2/08/2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

231449	\$339.370	3/08/2018	17/08/2018
232303	\$235.170	16/08/2018	23/08/2018
233509	\$89.000	29/08/2018	10/09/2018
233601	\$152.300	30/08/2018	10/09/2018
234317	\$45.000	10/09/2018	4/10/2018
235141	\$926.820	21/09/2018	22/10/2018
236225	\$1.100.400	1/10/2018	9/10/2018
236656	\$45.000	6/10/2018	22/10/2018
237182	\$45.000	13/10/2018	26/10/2018
237301	\$45.000	16/10/2018	22/10/2018
237514	\$223.850	17/10/2018	26/10/2018
238511	\$643.100	27/10/2018	8/11/2018
239018	\$89.000	31/10/2018	16/11/2018
TOTAL	\$390.396.044	Trescientos noventa millones trescientos noventa y seis mil cuarenta y cuatro pesos	

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que a embargarse y secuestrarse de propiedad de la ejecutada.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del Código General del proceso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada en un 70% en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho en la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$11.711.881).

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1597434821d1d7fb6962d94e482fe1d17c1aea812360157298974cdf55f3740a

Documento generado en 17/05/2021 05:59:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**